

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 228

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de marzo de 2003

Proceso de
Inconstitucionalidad.

El Licdo. **Martín Molina**, en su propio nombre y representación, en contra de las frases: "**sellado**" y **sellado de segunda clase**", contenidas en el **Primer y Segundo Párrafo**, del artículo 67 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Comparecemos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, fundamentados en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir criterio en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de este escrito.

I. El acto acusado de inconstitucional.

El Licenciado Martín Molina presenta como inconstitucionales las frases "sellado" y "sellado de segunda clase", contenidas en el Primer y Segundo Párrafo, del artículo 67 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943. Éste, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 67: Las gestiones en los juicios contenciosos administrativos se harán siempre en la misma clase de papel sellado que a este respecto conceden las leyes a la Nación y a otras entidades.

La actuación se adelantará siempre en papel sellado de segunda clase". (el resaltado y subraya son nuestras)

II. La norma constitucional que se estima infringida y su concepto de violación, se escriben a continuación:

A juicio del Licenciado Molina, las frases en referencia contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 67 de la Ley 135 de 1943, conculcan lo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución Política, que dice así:

"Artículo 198: La administración de justicia es **gratuita**, expedita e ininterrumpida.

La gestión y actuación de todo proceso se surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados y Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales". (el resaltado es nuestro).

Considera el demandante que las frases acusadas de inconstitucionales colisionan lo establecido en el artículo 198 de nuestra Carta Fundamental, en concepto de violación directa, por comisión, al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior donde se consigna que la gestión procesal debe cumplirse en papel simple y no debe causar obligación alguna en concepto de impuesto, y este principio de gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales incluye a las jurisdicciones especiales creadas por leyes formales, de donde deviene la infracción constitucional con la norma constitucional invocada, habida consideración de que toda legislación que haga referencia al uso del papel sellado en procesos jurisdiccionales se encontraría violando el precepto

contenido en el artículo 198 de la Constitución Política vigente, el cual consagra el principio de gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales...." (Cfr. f. 2)

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Considera este Despacho que es evidente y manifiesta la trasgresión constitucional invocada.

Como lo alega el Licenciado Molina, al exigir el artículo 67 de la Ley N°135 de 1943, el uso de papel sellado o papel sellado de segunda clase para poder actuar y gestionar en los procesos contenciosos administrativos; claramente se contraría el principio de gratuidad en la administración de justicia, y, en particular, la expresa disposición constitucional que señala que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no está sujeta a impuesto alguno.

Ya en anteriores ocasiones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado que: "toda ley o norma jurídica que imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención, de cualquier modo, en el proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional transcrito (artículo 198 de la Constitución Política)". Así, en Sentencia de 6 de diciembre de 1983, el Tribunal de Control Constitucional expresó lo siguiente:

"Es clara la Corte cuando en el fallo de 6 de julio de 1983, expresa que el uso de papel sellado ha sido abolido en los procesos jurisdiccionales, que constituye el derecho a la jurisdicción o sea la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, en demanda de justicia, para que se le reconozcan o

restablezcan sus derechos cuando considere que éstos han sido vulnerados o no reconocidos, entendiendo jurisdicción en sentido lato, como la potestad conferida por el Estado a determinado órgano para resolver mediante sentencia cuestiones litigiosas que le sean sometidas.

Es dentro de este concepto jurisdiccional, que toda legislación que haga referencia al uso de papel sellado, en procesos judiciales está violando el mandamiento constitucional que señala el artículo 960 del Código Fiscal demandado como inconstitucional, debe ser ajustado a la norma constitucional ya que el vicio queda purgado si se elimina la expresión 'judicial' quedando el contenido de la norma fiscal con sentido gramatical". (Jurisprudencia Constitucional. Tomo IV. Panamá. Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá. 1991, p. 96).

Con la inclusión del segundo párrafo del artículo 198 en la reforma constitucional de 1983, el constituyente nacional claramente tuvo la intención de ampliar y asegurar el acceso a la administración de justicia y que ello fuera menos oneroso para los administrados.

Por las anteriores consideraciones, estimamos que, las frases impugnadas "sellado" y "sellado de segunda clase", contenidas en el artículo 67 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, son violatorias del artículo 198 de la Constitución Política, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaren su inconstitucionalidad.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General